

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, primero (1°) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLAUDIA CORREA DE CASTRO

DEMANDADOS: SOCIEDAD VERDEZA SALEM & CIA S EN C

RADICADO: 08001 31 53 001 2020 00314 01

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.109](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra del auto del 30 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, sino fuera que el recurso es inadmisibles, con base en lo siguiente:

En el presente proceso ejecutivo singular promovido por la señora Claudia Correa de Castro en contra de la sociedad Verdeza Salem & CIA S en C, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 30 de julio del 2020 resolvió lo siguiente: (1) Corregir el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 05 de marzo del 2020 que ordenó prestar caución a la parte demandada(sic), ordenando a esa parte prestar una caución; (2) No acceder a la reducción de embargos solicitada por la parte ejecutada; (3) oficiar a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla indicando que se deja sin efecto la medida de cautelar comunicada mediante oficio N°0172 del 03 de febrero del 2020; y (4) oficiar a la Policía Nacional, ordenando la inmovilización de los vehículos MPQ-119 y MPQ-129 de la propiedad de la demandada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que dicho recurso comprenden los numerales 1°, 2° y 4° del auto del 30 de julio del 2020, argumentando que: (i) el día 18 de febrero del 2020 solicitó al Juzgado que se ordenara a la parte demandante prestar caución conforme al artículo 599 del C.G.P, para responder por los perjuicios que se causen como consecuencia de la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de febrero del 2020, indicando que dicha solicitud la presentó conjuntamente con los escritos del 24 de febrero del 2020 (por medio del cual solicitó la reducción de embargos) y que fue resuelto por el Juzgado en auto del 30 de julio del 2020. (ii) señala que el día 24 de febrero del 2020 interpuso recurso de reposición en contra del auto del 03 de febrero del 2020, que ordenó librar mandamiento de pago, por la falta de requisitos del título valor. (iii) Que estando el memorial y el recurso reposición al despacho, el juzgado debió resolver sobre la totalidad de ellos, incluido

el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resolviendo como único objetivo la materialización de las medidas cautelares; (iv) y que con la caución pretendida se busca impedir los embargos de los bienes objeto de la medida cautelar.

Obsérvese que el numeral 1° de la providencia objeto de recurso resolvió sobre una solicitud de corrección del auto del 05 de marzo del 2020 (que ordenó prestar caución a la parte demandada), decisión que no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P, como tampoco en el artículo 286 del C.G.P.

Respecto al numeral 4° de la misma providencia, el Juzgado ordenó oficiar a la Policía Nacional para que procediera con la inmovilización de los vehículos identificados con placas MPQ-119 y MPQ-129 de la propiedad de la demandada, decisión no resuelve precisamente sobre una medida cautelar, sino que busca hacer efectiva la medida de embargo y secuestro decretado en auto del 03 de febrero del 2020, por lo que tampoco es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el numeral 2°, por medio del cual el Juzgado resolvió no acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por la apoderada judicial de la parte demandada el día 18 de febrero del 2020, argumentando que la ejecutada no demostró que los valores de los bienes embargados superaban la obligación pretendida en el proceso, ya que solo se limitó a indicar un valor estimado de los vehículos (de placas MPQ-119 y MPQ-129), por el monto de \$150.000.000 cada uno, considerando que estos están blindados, sin que aportara un avalúo de demuestre dicha valorización.

El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, señala lo siguiente:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”

Y el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 *ídem*, expresa:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Obsérvese que los reparos expuestos por la parte recurrente en el memorial del recurso de apelación, no están dirigidos a desvirtuar el argumento del Juzgado de primera instancia, no sustentan las razones concretas por las cuales se debió acceder a la reducción de los embargos decretados por el Juzgado en auto del 03 de febrero, más bien, con los reparos la parte demandada busca poner de presente su inconformidad respecto a la falta de pronunciamiento del Juzgado sobre una solicitud de prestar caución y del recurso de reposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago y aun cuando la señora apoderada apelante señala que con este memorial y este recurso no resueltos se pretende impedir el embargo, ello no deja de ser una aspiración aun no definida.

Por tanto, la apoderada judicial de la parte recurrente no cumplió con la carga procesal asignada, conforme a las normas citadas, la cual no era otra que sustentar correctamente el recurso de apelación, por lo que no queda otro camino sino declarar inadmisibile el recurso.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 30 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc170a804b15059b06ec2f63322b6627b837054f37b539d4df45738a260d210

Documento generado en 26/02/2021 12:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>